

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso informándole que se le reconoció personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante y no propuso excepciones. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 27 de abril de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintisiete de abril de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420190002600

La ejecutante, EMPRESA ATENCIÓN PEDIATRICA INTEGRAL S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., para que pague la suma de DOS CIENTOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$200.244.394oo) como capital, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las facturas, hasta cuando resulten efectivamente pagadas.

Por auto de fecha 04 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada contra EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., a favor de LA EMPRESA ATENCIÓN PEDIATRICA INTEGRAL S.A.S.

Por auto de fecha 07 de marzo de 2023, el despacho reanudo el presente proceso y reconoció personería jurídica al abogado GABRIEL EDUARDO CHARRIS CASTRO, como apoderada judicial del ejecutado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

El inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., *“contempla que, **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el*

mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”
(Negrillas fuera del texto)

De la norma en cita se tiene que, cuando la parte otorga poder a un abogado dentro de un proceso, queda notificado de todas las providencias que se hayan proferido en el mismo, incluyendo el auto que libra mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería a ese abogado, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no propuso excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales, se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados, si los hubiere, y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra el ejecutado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas al ejecutado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Seis Millones Siete Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (\$6.007.332,00). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ**

M.G.M.